

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se allegó mensaje de datos como prueba de notificación a la curadora designada de conformidad con el Decreto 806 de 2020; quien dentro de término otorgado contestó la demanda sin formular excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 19 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2089
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	LINA PATRICIA CASTRILLÓN SILVA Y CLAUDIA PATRICIA IRAL ZAPATA
Radicado	05 001 40 03 007 2016 01060 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO formuló demanda ejecutiva en contra de LINA PATRICIA CASTRILLÓN SILVA Y CLAUDIA PATRICIA IRAL ZAPATA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante a folio 5 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 31 de octubre de 2016 se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada CLAUDIA PATRICIA IRAL ZAPATA se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2016 (folio 12), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

La codemandada LINA PATRICIA CASTRILLÓN SILVA se notificó a través de Curadora Ad-litem de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: “(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de LINA PATRICIA CASTRILLÓN SILVA Y CLAUDIA PATRICIA IRAL ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$18.849.497) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 5.

b. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ML (\$3.103.139) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte de los deudores, liquidados desde el 08 de agosto de 2015, hasta el 08 de agosto de 2016.

c. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 01 de septiembre de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$2.250.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0659e045f09a3f422f00f50c898f8da195562675ee98746645c7ce8be7
1e5df7**

Documento generado en 19/10/2021 11:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 152 (E)** Hoy **20 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario